



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2020

Expediente: 110014003031-2018-00010-00

Cumplido el trámite que legal, se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del art. 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. Kehigornhor Elías Lasprilla Gómez por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en contra de José Eudoro Cifuentes con la finalidad de obtener el pago de \$8.100.000, por concepto de suma impagada del cheque aportado, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 11 de julio de 2017.
2. Notificado el ejecutado formuló la excepción contra la acción cambiaria prevista en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y la genérica.
3. Surtido el trámite correspondiente para el proceso ejecutivo, se ordenó fijar el asunto en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y que no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de las excepciones de mérito.

Se memora que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*¹; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.**

¹ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Lo anterior reviste especial importancia en el esquema procesal civil, pues por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.

En esta oportunidad se alegó la caducidad de la acción cambiaria desarrollada en el artículo 729 del Código de Comercio, según la cual *“La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse”*. De la lectura de la norma, se entiende para que ella se configure, además de la tardía o extemporánea presentación del documento para su pago, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) falta de protesto, 2) que el librador haya tenido fondos durante todo el plazo de presentación, y 3) que por causa no imputable al librador, el cheque haya dejado de pagarse. **“Cualquiera de estas causales que llegue a faltar hace que tal caducidad no se produzca”**² (negritas fuera de texto)

En el caso particular el cheque no fue presentado en forma oportuna para su pago, pero cuando esto último ocurrió se dio su protesto. Sin embargo, como el ejecutado no demostró los restantes elementos, es decir, la suficiencia de fondos durante el periodo de pago y la no imputabilidad del impago del instrumento, no puede declararse la caducidad.

En cuanto al análisis de la prescripción, el artículo 730 del Código de Comercio *“(…) las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque”*. Invocada la prescripción como medio extintivo, el juzgador debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiados; la renuncia solamente puede ocurrir una vez se ha configurado en favor del deudor, sea que se manifieste de manera expresa o tácita (artículo 2514 del Código Civil); la interrupción, según el artículo 2539 del Código Civil, puede ser natural o civil: la primera, cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazo o cancela intereses atrasados, y la segunda, por el hecho de la presentación de la demanda, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso³.

En el asunto bajo estudio, el cheque fue presentado para su pago el 7 de noviembre de 2017, es decir, fuera del término máximo que dispone el artículo 718 del Código de Comercio, pues este venció desde el 27 de julio de 2017. En efecto, *“el legítimo tenedor del cheque se encuentra ante dos posibilidades: en la primera, presenta el cheque a su pago dentro*

² Sobre el particular, ver TRUJILLO CALLE, B y otro. De los títulos Valores. Parte Especial. Editorial Leyer. Pág. 291.

³ Artículo 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

del plazo que le impone el artículo 718, caso en el cual el término de prescripción de seis meses se cuenta desde la fecha de presentación del cheque. En la segunda, el legítimo tenedor presenta el cheque con posterioridad al término que le señala el artículo 718 en cita, en cuyo caso el término de seis meses para la prescripción se contaría a partir de la fecha máxima en la que, según el nombrado artículo 718, debía haberse presentado el instrumento a su pago⁴. Con base en lo anterior, el término máximo para ejercer la acción cambiaria fenecía el 27 de enero de 2018.

La demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2017, de manera que debe analizarse si la interrupción civil de la prescripción fue efectiva a la luz del artículo 94 del CGP, ya que según la norma: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que dicho término anual no es objetivo, pues se debe evaluar si durante este periodo hubo culpa del demandante al no impulsar el proceso, pues si el vencimiento del plazo obedece a actividades elusivas del demandado o al personal del Juzgado, la interrupción se encienden consumada desde la presentación de la demanda, pues a juicio del alto tribunal *“si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción”*⁵.

En este caso, el actor debió notificar el mandamiento de pago antes del 20 de febrero de 2019, empero al haberse surtido el trámite hasta el 20 de noviembre de 2019, no queda más que concluir que la excepción propuesta deberá salir avante, pues no fue diligente para notificar y así dar cabida a la interrupción de la prescripción.

En suma, alegada la excepción de prescripción y probados los elementos que la estructuran se procederá a declararla probada y decretar la terminación del proceso, junto con la condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de caducidad conforme se explicó.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, por las razones señaladas en esta providencia.

⁴ BECERRA L., Henry A. Derecho comercial de los títulos valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Pág. 431

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15474 de 2019. MP: Luis Alonso Rico Puerta.



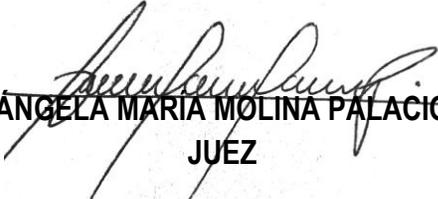
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Decretar la **terminación** del presente proceso de Kehigornhor Elías Lasprilla Gómez contra José Eudoro Cifuentes.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Oficiese a quien corresponda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000. Secretaría proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificado por anotación en ESTADO N°039 del 21 de mayo de 2020.


CAMILO EDUARDO AVILA M.
Secretario (E)